



AUTO DE INTERLOCUTORIO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Q., AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FABER MENDOZA CLAROS
DEMANDADO: DOLLY MEJIA ROBLEDO
RADICACIÓN: 6300140030082019-00388-00

Atendiendo el memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual viene coadyuvado por la ejecutada, en el que se indica que la parte demandada realizó el pago total de la obligación, con sus intereses y costas, el Despacho refiere:

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, se ordenara el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

De otro lado, se accederá a la petición del desglose de los títulos base de ejecución presentado por la ejecutada, en el cual se estampará la constancia de haberse cancelado totalmente la obligación.-

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO,** adelantado por **FABER MENDOZA CLAROS** a través de apoderado judicial, en contra de **DOLLY MEJIA ROBLEDO,** de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del

Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-13833** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q. En tal sentido líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.

CUARTO: No se hace necesario requerir a la parte actora para que remita el Despacho comisorio 122 del 10 de diciembre de 2019, toda vez, que el mismo fue allegado sin diligenciar, con la solicitud de terminación del proceso.

QUINTO: Se ordena el desglose a costa de la parte interesada (demandada), de la hipoteca y el título valor que fueron la base de ejecución, en el que se estampará la respectiva constancia de que la obligación se canceló totalmente.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, mas no a los de notificación.

SEPTIMO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE AGOSTO DE
2020



RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario